



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	AIRES Y AIRES S.A.S.
RADICADO	050013103009 20230029900
ASUNTO	Inadmitir demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art. 90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe enmendar las siguientes falencias:

1.- Requisitos formales del título valor: Factura electrónica.

En tratándose de facturas electrónicas de venta, las mismas deben reunir no solo las exigencias formales del art. 422 del C. General del Proceso, esto es, que la obligación se encuentre contenida en un documento idóneo, lo que implica que provenga del deudor, sino que, también contenga una obligación, **clara**, que no amerite interpretación alguna, resulte nítido quién es obligado y beneficiario, monto de la obligación y fecha de vencimiento; **Expresa**, que se contenga por escrito con aferro a la literalidad y, **Exigible**, que sometida a plazo o condición, aquel haya llegado o aquella se haya cumplido, Adicional, la factura electrónica debe cumplir con todos los requisitos generales que advierte la ley mercantil como el régimen tributario para ser considerada con mérito ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria.

Es así como, el Código de Comercio en sus arts. 621, 773, 774, regula los requisitos propios de la factura de venta para ser considerada título valor, en tanto, la ley



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Tributaria trae exigencias especiales a la factura de venta cuando es electrónica, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Esta normatividad especial en armonía con el numeral 11 artículo 2.2.2.5.3.2 y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 proferido el Gobierno Central y el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, reclama, entre otros requisitos de existencia y eficacia de la factura electrónica, los siguientes:

.- La firma digital.

.- Registro en el RADIAN, para la puesta en circulación de la factura como título valor (parágrafo 1 artículos 2.2.2.53.6. y 2.2.2.53.7. Decreto 1154 de 2020).

Bien, al estudiar los documentos adosados como base del recaudo, encontramos que las facturas electrónicas números **3502386 y 3502683**, adolecen de esos requisitos, por cuanto **no cuentan con la firma digital ni del emisor ni del obligado**, y en tratándose de un título valor en circulación con ocasión al endoso en procuración a favor de la abogada Gloria del Pilar Monroy Moreno con TP.102.714 del C.S. de la Judicatura, **no acreditan el registro de esos instrumentos en el RADIAN**, conforme lo exige el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.7. que reza: "

Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor".

Recuérdese que la ausencia de uno solo de los requisitos generales y especiales, hacen que pierda eficacia para cobrarse por medio del ejercicio de la acción cambiaria en proceso ejecutivo, sin que, por ello, afecte el negocio jurídico que les ha dado origen.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por consiguiente, se debe aportar las facturas electrónicas números **3502386 y 3502683** con observancia de estos requisitos explicados.

2- Se debe precisar los hechos de la demanda respecto del pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas base de recaudo, por cuanto, conforme a la literalidad de cada instrumento, la forma de pago allí expresa es de contado – efectivo, y se soporta los supuestos fácticos como las pretensiones de la demanda, en la ejecución sobre los saldos insolutos de cada una.

La abogada Gloria del Pilar Monroy Moreno con TP.102.714 del C.S. de la Judicatura, actúa como endosataria para el cobro de la sociedad DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S., por lo que se reconoce personería judicial para actuar.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a02342e030f997b2e7518a92b68a015c710f7be7a1ea4bf6403a7e2ec9e74**

Documento generado en 26/10/2023 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>